



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE FINANZA, PLANEACIÓN,
PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

A la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública se turno para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción II del artículo 92 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas**, promovida por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, todos de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Comisión de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 inciso c), 39, 43 párrafo 1, incisos e), f) y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 18 de abril de 2012, por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Competencia

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

La acción Legislativa sometida a consideración de este órgano legislativo, tiene como propósito establecer como cobro por el concepto de derechos por expedición de copia certificada, 10% de un salario mínimo por hoja, tratándose de servicios en materia de transparencia y acceso a la información pública.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

Mencionan los promoventes que una de las diversas actividades de la función legislativa lo es la elaboración y perfeccionamiento de las normas inherentes a la legislación fiscal del Estado, con relación a la cual el legislador debe observar siempre los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, en aras de que los mecanismos legales en los que se sustenta la actividad fiscal del Estado sean justos y no lesionen la economía de los contribuyentes.

Señalan que en cuanto al cobro inherente a los derechos por los servicios que presta el Estado, que el monto de la cuota establecida debe guardar una congruencia razonable en el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, toda vez que es igual para todos los que lo reciben, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen en la administración del gobierno un esfuerzo uniforme.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Manifiestan que es de precisarse que la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas hace una distinción entre los derechos por los servicios que prestan de manera ordinaria las dependencias de la administración pública estatal y los servicios prestados por los entes públicos en el ejercicio de la libertad de información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, respecto al otorgamiento de copias documentales y certificaciones, los cuales están establecidos respectivamente y de manera expresa en los artículos 59 y 92 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, refieren que el artículo 92 del citado ordenamiento hacendario, relativo al cobro por los servicios prestado por los entes públicos en sus funciones de sujetos obligados de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece los montos que se causaran por los diversos conceptos ahí establecidos en torno al otorgamiento de información mediante la expedición de copias o reproducciones en medios electrónicos.

Indican que con relación a los servicios establecidos en el citado artículo 92 en sus fracciones de I a la VI, se establecen de manera específica como cuotas de cobro porcentajes de un día de salario que habrá de pagar el solicitante por la prestación del servicio correspondiente, exceptuándose la expedición de copia certificada establecida en la fracción II del citado numeral, en cuyo caso remite para efecto del cobro a la fracción I del artículo 59 de la misma ley, así como la expedición de copia simple o certificada de planos, con relación a la cual se remite, para los efectos del cobro, a los derechos establecidos en el artículo 72 del mismo ordenamiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Mencionan que en el caso de la fracción II del artículo 92, inherente al cobro por la expedición de copia certificada, se debe establecer de manera específica el porcentaje de un día de salario mínimo en que debe tasarse la prestación de este servicio que se realiza en el ejercicio de la libertad de información pública de manera ordinaria por los entes sujetos a la ley de la materia, ya que no se trata de la prestación de un servicio especializado, como es el caso de la expedición de copias simples o certificadas de planos establecida en la fracción VI del mismo numeral, en cuyo caso si procede la remisión al artículo 72 que establece los derechos por servicios catastrales, ya que la expedición de copias simples o certificadas de planos corresponde de manera exclusiva a estos.

En virtud de lo anterior, consideran que es necesario que la expedición de copias certificadas que se realiza por los entes públicos en el ejercicio de la libertad de información, se cause conforme aun porcentaje específico de un día de salario mínimo, tal y como se causan los demás servicios que se prestan por parte de los entes públicos en sus funciones de sujetos de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sin necesidad de que la disposición en que debe sustentarse el cobro remita para tal efecto a otra inherente al cobro de servicios que no se prestan como parte del ejercicio de la libertad de información pública.

Con lo anterior, proponen que el establecer un 10 por ciento de salario mínimo por hoja respecto a los derechos por la expedición de copia certificada dentro del ámbito del ejercicio de la libertad de información pública a que se refiere la fracción II del artículo 92 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, lo que consideramos un costo razonable partiendo de que por la expedición de una copia simple se establece como cobro el 5 por ciento de un día de salario mínimo por hoja, es decir, se estaría cobrando un 5 por ciento más en razón de los gastos que se derivan del acto de certificación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Aluden que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios sobre los derechos que deben pagarse por el uso de los bienes de dominio público de la nación y por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, expresando que éstos deben estar plenamente relacionados con el costo total del servicio, sin excederse, por ningún motivo, en el cobro correspondiente.

Mencionan que queda claro que en el ámbito fiscal relativo a los derechos, en el parámetro para determinar su cobro, debe considerarse específicamente el costo que entraña para el Estado la prestación del servicio grabado por ellos.

Con ello consideran que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos, implica para la autoridad la obligación específica de expedirlas y certificarlas, lo que constituye un acto instantáneo y concreto que consiste en fotocopiar una hoja, compárala con su original y después confrontarla para hacer constar que son iguales o que si concuerda con el original correspondiente, lo cual representa un gasto mínimo, uniforme y de escasas variantes en razón de los materiales utilizados tanto para la reproducción como para la certificación correspondiente.

Concluyen que es necesario reformar la fracción II del artículo 92 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, a fin de establecer un monto específico, proporcional y equitativo respecto al cobro de derechos por de concepto de expedición de copias certificadas, en tratándose de servicios prestados en términos de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Consideraciones de la dictaminadora

Como se desprende de la exposición de motivos de la acción legislativa que se dictamina, el propósito de la iniciativa consiste en establecer expresamente el monto a cobrar por la expedición de copias certificadas como parte de los derechos inherentes a los servicios prestados a través de las ventanillas de acceso a la información de los entes públicos con relación al ejercicio de la libertad de información pública.

Consideramos que lo anterior resulta procedente, porque en la disposición de referencia se establecerá de manera específica el monto del cobro correspondiente por copia certificada en tratándose de servicios prestados en el ejercicio de la libertad de información, sin necesidad de hacer una remisión a otro artículo que regula derechos distintos a estos, como sucede en el caso concreto.

Así también, además de otorgar mayor certeza jurídica al especificar un monto concreto en la disposición correspondiente con relación a los derechos por concepto de copias certificadas en el ejercicio de la información pública, se propicia un beneficio económico para los usuarios de los servicios que generan el cobro por este concepto, toda vez que en la actualidad esta circunstancia ha propiciado que no todos los entes públicos cobren por este derecho la misma cantidad y, en algunos casos, lo hagan en forma excesiva, lesionando la economía de los usuarios.

Es importante señalar que con el afán de beneficiar aún más la economía de los usuarios, en el seno de la Comisión dictaminadora se acordó reducir a 5 por ciento de un día de salario mínimo el cobro establecido en la fracción II del artículo 92 de la Ley de Hacienda y a 3 por ciento de un día de salario mínimo el cobro establecido en la fracción I del mismo numeral en lo concerniente a copias simples, a fin de que el cobro por estos derechos sea equitativo y proporcional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Lo anterior no afecta las finanzas de los entes públicos ya que los montos antes citados cubren en su justa dimensión los gastos materiales que se derivan de estos servicios, atendiendo así, de manera plena, los criterios jurisprudenciales que en materia de derechos existen actualmente, en torno al principio de equidad y proporcionalidad tributaria que debe imperar en la fijación de la cantidad a cobrar en relación a éstos.

Es así que consideramos procedente y necesario que la expedición de copias simples y certificadas que realizan los entes públicos en el ejercicio de la libertad de información, se cauce conforme a un porcentaje específico y razonable consistente en un 3 por ciento de un día de salario mínimo por copia simple y 5 por ciento de un día de salario mínimo por copia certificada.

Por lo anteriormente fundado y motivado, quienes elaboramos el presente dictamen, nos permitimos presentar ante la consideración de este alto cuerpo colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I y II del artículo 92 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 92. Por los servicios ...

- I. Por la expedición de copia simple, se pagará 3 por ciento de un día de salario mínimo, por hoja;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Por expedición de copia certificada, se pagará 5 por ciento de un día de salario mínimo, por hoja.

III. a VI. ...

Las personas ...

El envío ...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los ocho días del mes de mayo de dos mil trece.

COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RENÉ CASTILLO DE LA CRUZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. BEATRIZ COLLADO LARA SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. HÉCTOR MARTIN CANALES GONZÁLEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LEONEL CANTÚ ROBLES VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas del dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones I y II del artículo 92 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.